



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00024-00
PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL - MINIMA CUANTIA -SS
DTE. CARMEN CECILIA MORENO RAMIREZ
DDO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia en el cual se observa que, mediante auto calendado el 19 de abril de 2023, se fijó fecha para la realización de las audiencias que contemplan los artículos 373 y 373 del C.G.P., fecha que posteriormente fue modificada mediante auto del 12 de mayo de 2023, estableciéndose el día 01 de agosto de 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que regula la ley.

Sin embargo, verificada la diligencia de notificación surtida al demandado JAIRO RINCON JAIME, el día 20 de enero de 2023, se percata de una situación que no permite determinar que la notificación se haya practicado debidamente.

Recuérdese que, el inciso segundo del numeral 4º del art. 291 del CGP disciplina que, *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*

Bajo este lineamiento, luego de revisada la certificación expedida por la empresa de servicio postal SERVILLA S.A., el despacho debe concluir que la notificación no fue practicada correctamente, pues pese a que se indicó que el demandado se REHUSÓ A RECIBIR, no se dejó plena constancia de que los documentos hayan sido dejados en el lugar. Aunado a que, no se aportó el auto que admitió la demanda con el respectivo cotejado de la empresa de mensajería.

Así las cosas, al tenor de la facultad otorgada por el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso y, en aras de evitar futuras nulidades y para sanear los vicios que impidan decidir de fondo el litigio, se procede a dejar sin valor ni efecto los autos del 19 de abril y 12 de mayo del año en curso.

En ese sentido, SE REQUIERE al extremo activo para que, surta adecuadamente



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

la notificación por aviso del demandado JAIRO RINCON JAIME, conforme lo reglado en el art. 292 del CGP, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar a aplicación a la sanción de desistimiento tácito.

De otra parte, como quiera que en el archivo 090 del expediente digital obra la sustitución de poder realizada por la apoderada MICHELL DANNE RODRIGUEZ GRIMALDO, la cual reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA, en su condición de apoderada de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A., en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.